

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00011
Accionante CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada NUEVA EPS
Vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD –
ADRES Y OTRAS
Decisión: Hecho Superado

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **CARLOS JULIO SANCHEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.095.279, contra **NUEVA EPS S.A.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de salud en conexidad con la vida e integridad personal.

HECHOS Y PRETENSIONES

Da cuenta el accionante que se encuentra afiliado a NUEVA EPS, de la atención prestada en salud le fue diagnosticado TUMOR MALIGNO DE PROSTATA (C611X), por lo que los médicos tratantes le prescribieron 10 sesiones TERAPIA BIOFEEDBACK (UROGINECOPROLOGICA).

Advera, dichos procedimientos fueron generados con varios meses de antelación, realizando múltiples visitas a la EPS, sin que se le dieran las citas ocasionándose el vencimiento de las ordenes médicas sin ningún tipo de respuesta por parte de la EPS, hace referencia a órdenes del 7 de mayo de 2022, 18 de septiembre de 2022 y

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la del 1 de enero de 2023, expedidas por diferentes IPS, entre ellas la última expedida por la clínica MEDERI, sin que haya sido posible acceder a las citas.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la agente oficiosa de la actora en tutela, señora **CARLOS JULIO SANCHEZ HERNANDEZ** considera vulnerado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

PRETENSIONES

Pretende el actor en tutela, el juez constitucional ampare el derecho fundamental a la salud y se ordene a la nueva EPS autorice y realice las 10 sesiones TERAPIA BIOFEEDBACK (UROGINECOPROLOGICA).

Así mismo solicita se le autorice tratamiento integral respeto de sus patologías, como posteriores atenciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, terapias y en general lo necesario para tratar la patología que padece.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de enero del año que avanza, se recibió por reparto escrito de tutela elevado por **CARLOS JULIO SANCHEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.095.27, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **NUEVA EPS S.A.** y se dispuso la vinculación al contradictorio a la IPS VIVA BOGOTA – AMERICAS, VIVA 1A IPS SUBA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de las entidades accionada y la vinculada

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

El doctor ANDRÉS CASTRO GARCÍA, representante legal para Asuntos Judiciales del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** da a conocer sobre la naturaleza de ese centro asistencial, como Institución Prestadora de Servicios de Salud, obligaciones se encuentran delimitadas primigeniamente por la ley 100 de 1993, por lo que una vez la Empresa Promotora de Salud, de la cual hace parte un paciente se le ordene y autorice el procedimiento, consulta ò examen, se procede a prestar la atención en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos con la respectiva EPS.

Respecto de los hechos materia de tutela informa al despacho, que a la fecha no cuenta con las autorizaciones previas emitidas por la entidad aseguradora.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

El abogado de la Oficina Asesora Jurídica, después de hacer un recuento normativo de las funciones de las entidades promotoras de salud y los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud - hace énfasis en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Advera, no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad, razones por las cuales motivan su solicitud a que se niegue el amparo deprecado por el accionante en lo que tiene que ver esa entidad quien no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

derechos fundamentales del actor, y en consecuencia pide se desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR –MÉDERI

Informa, una vez revisada la base de datos de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, evidencia que el señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cuenta con dos (02) ingresos al Hospital Universitario Mayor –Méderi, en su última atención médica, estuvo hospitalizado el día nueve 9 de noviembre de 2022, desde las 7:36 a.m. hasta las 14:43 p.m., por cuadro de 10 días de evolución de dolor torácico.

Igualmente, se realizó la respectiva trazabilidad con las áreas de autorizaciones de esa corporación, con el fin de verificar los servicios autorizados y programados por NUEVA E.P.S para MÉDERI, para el paciente CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, quienes informan que cuenta con programación para valoración de terapia de piso pélvico para el día viernes 10 de febrero 2023 a la 13:00 p.m., en la Sede de la Calle 66 A # 52 – 25 - Hospital Universitario Barrios Unidos (HUBU) con la Especialista Catherine Moreno, agendamiento que fue remitido al correo: gisellamondragon@gmail.com registrado en el libelo tutelar a efectos de notificar al paciente sobre dicha consulta.

Indica, todo lo relacionado con el trámite de expedición de autorizaciones, es responsabilidad única y exclusiva de NUEVA E.P.S, sin que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, tenga injerencia en la decisión de asuntos de carácter administrativo de la misma.

En cuanto a las IPS, como la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, son entidades independientes, autónomas y diferentes de las ARL y su objeto social hace referencias exclusivas a la prestación de servicios de salud. En ese orden ideas, es NUEVA E.P.S, como ente asegurador de la salud del señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, la única entidad que legalmente está facultada para resolver lo requerido por el paciente.

Finalmente, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela y se declare la improcedencia de esta, por carencia actual de objeto, toda vez que, como ya se

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

estableció la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, por cuanto programó consulta médica para realización de terapias de piso pélvico, las cuales fueron ordenadas por su médico tratante, y de conformidad a las autorizaciones expedidas por NUEVA E.P.S y a los servicios ofertados al interior de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, razón por la cual no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales del señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE

Refiere, dicha entidad no le ha prestado ningún servicio de salud al señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ por tanto desconocen su diagnóstico, condición clínica, tratamiento prescrito y Órdenes medicas vigentes, que dicho hospital tiene convenio vigente con la NUEVA EPS para prestar los servicios de salud, sin embargo toda atención no programada debe contar con previa autorización por la EPS no obstante de acuerdo a la autorización allegada con la demanda de tutela el señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ no ha solicitado cita alguna.

En cuanto el procedimiento que ofrece esa institución es terapia bofeedback codgo931600 para lo cual se requiere autorización de la NUEVA EPS para efectos de programar una cita.

NUEVA EPS

Informa al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano

NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de la red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Una vez revisada la base la base de afiliados de la Nueva EPS se evidencia que **CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, por lo que el área jurídica, procedió a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado, verificándose que para la cita de TERAPIA BIOFEEDBACK (UROGINECOPROTOLOGICA) SESION, figura la siguiente validación:

“...01/02/2023 se valida en sistema salud servicio autorizado número: 195202461 remitido para: CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERY se solicita al zonal agendamiento de cita. Jpna...”

Después de hacer un recuento sobre respecto al modelo de atención en salud de NUEVA EPS a sus afiliados, la necesidad de la orden médica que prescribe los servicios o tecnologías solicitados y su vigencia, indica que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos.

Hace referencia a la improcedencia de tratamiento integral, **NUEVA EPS** tiene un modelo de acceso a los servicios y la entrada a ellos es a través de los servicios de Urgencias o a través de la IPS Primaria asignada a cada afiliado donde puede acceder a los servicios ambulatorios programados, por tanto, no resulta procedente tutelar hechos futuros e inciertos,

El secretario general y Jurídico y Apoderado Especial de VIVA 1A IPS S.A, indica que dicha IPS es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de NUEVA EPS., refiere la improcedencia de la tutela por la inexistencia de vulneración de derecho fundamental al accionante, pues resulta claro, que dicha institución no le ha negado el acceso a los servicios de salud al accionante, solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**.
- 2.- Respuesta de la **NUEVA EPS S.A.** y entidades vinculadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **NUEVA EPS S.A.** que es una sociedad de economía mixta y descentralizada por servicios.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por **CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **NUEVA EPS S.A.**, sociedad de economía mixta y descentralizada por servicios, a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales incoados en favor del actor en tutela.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)”*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(…) (ii) el estado de*

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(…) hay que instar o precisar (…)* su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección *“(…) deben*

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de salud en conexidad con el de la vida alegados por **CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, quien adujo que NUEVA EPS no le ha autorizado ni agendado 10 sesiones de “TERAPIA BIOFEEDBACK (UROGINECOPROLOGICA)”, las cuales le fueron prescritas por los médicos tratantes al haber sido diagnosticado con TUMOR MALIGNO DE PROSTATA (C611X).

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho de salud como derecho fundamental y su protección constitucional; *ii)* el derecho a la salud del adulto mayor; *iii)* procedencia del tratamiento integral; *iv)* la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto y *v)* la resolución del caso concreto.

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

En lo que toca con el tema propuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T-919 de 2008 de manera extensa aludió a la caracterización de este derecho elevado a rango constitucional, como a continuación se transcribe:

“(…) Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se caracterizó por diferenciar los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela y los

responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

derechos de contenido meramente prestacional. En relación con el derecho a la salud, se consideró que para ser amparado por vía de tutela, debían tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. Igualmente se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución, y se protegía el ámbito básico cuando el tutelante era un sujeto de especial protección.

A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.

(...)

Con posterioridad, la Corte le ha reconocido a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha reconocido que la fundamentalidad de un derecho no implica, necesariamente, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos pueden ser limitados de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia y por cuanto la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un derecho fundamental y la procedencia de hacerlo por una acción de tutela son cuestiones diferentes y separables⁴.

En sentencia T-016 de 2007, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación, desarrolló el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte, sobre el carácter fundamental de todos los derechos sin distinguir si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, así como que dicha fundamentalidad tampoco debe derivar de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la realidad.

Al respecto se indicó:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)”. (Subrayado fuera del texto original).

Acertadamente, la jurisprudencia de la Corte, para establecer la fundamentalidad del derecho a la salud, se ha apoyado de instrumentos internacionales de distinto orden,⁵ por

⁴ Ver sentencia T-016 de 2007.

⁵ Entre otros: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ejemplo por lo estipulado en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”. (Subrayado por fuera del texto original).

En el mismo sentido, la Constitución de 1991, contempla estos criterios cuando en el artículo 49, estipula: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

“Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control”. (Subrayado por fuera del texto original).

Con el propósito de enfatizar en la protección constitucional del derecho a la salud como derecho fundamental, en sentencia T-200 de 2007, la Corte menciona las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual estableció:

“...En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio⁶. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela⁷. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental– por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos...”. (Negrillas fuera del texto original).

En efecto, la Corte ha considerado que en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, *una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela*

humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales.

⁶ Sentencias C-577 de 1995 y C-1204 de 2000.

⁷ Sentencia T-557 de 2006.

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado. Es por este motivo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección⁸.

A pesar de la razonabilidad, que persigue fines constitucionalmente valiosos, en la determinación de un plan obligatorio en el que se encuentran los procedimientos a cargo del sistema, tales dispositivos legales generan controversias en términos de derechos fundamentales para eventos precisos. En efecto, la armonía entre las normas que regulan el plan obligatorio y los preceptos constitucionales se ve comprometida en los casos en que el usuario del servicio de salud requiere de un procedimiento o medicamento necesario para la conservación de su vida en condiciones dignas o su integridad física que, no obstante, se encuentra excluido del POS.

Ante la existencia de esa posibilidad fáctica, la Corte ha definido subreglas jurisprudenciales precisas sobre los requisitos que deben cumplirse para que el juez constitucional, ante la situación específica, proceda a inaplicar las normas que definen el contenido del plan obligatorio y, en su lugar, ordene el suministro de la o las prestaciones excluidas. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la acción de tutela es procedente para lograr una orden de protección de esta naturaleza cuando concurren las siguientes condiciones:

“i) [Que] la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) [Que] el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

iii) [Que] el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y

iv) [Que] estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante”⁹.

No obstante, en relación con el cumplimiento del primer requisito, la intensidad de su comprobación debe modularse para el caso en que los afectados sean sujetos de especial protección. Ello debido a la protección especial que la constitución les brinda y al carácter fundamental que tiene el derecho a la salud. Desde esta perspectiva, el requisito en comento resultará acreditado cuando la ausencia de la prestación médico asistencial involucre una afectación del bienestar físico, mental o social de las personas que por mandato constitucional cuentan con una protección especial (...).”

EL DERECHO A LA SALUD DEL ADULTO MAYOR

⁸ Ver sentencia T-016 de 2007

⁹ Los anteriores criterios se pueden ver plasmados en las Sentencias T-648 de 2007, T-100 de 2007, T-139 de 2008, T-144 de 2008, T-517 de 2008, T-818 de 2008, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La Corte Constitucional en la decisión T-178 de 2017, frente al tema reiteró:

“(…) En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*¹⁰, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran¹¹.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*¹².

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho¹³.

Igualmente, ha considerado esta Corporación que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”*¹⁴.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los adultos mayores, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse (…)

EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

¹¹ Constitución Política, artículo 46.

¹² Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-746 del 19 de octubre de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹³ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008 (MP Humberto Sierra Porto) y sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-165 del 17 de marzo de 2009 y T-050 del 2 de febrero de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto el máximo Tribunal Garante de la Constitución en sentencia T-017 de 2021, esbozó:

“(…) Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**¹⁶⁰¹ (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(…) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud¹⁶¹¹.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados*¹⁶²¹.

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “*por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*¹⁶³¹.

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios¹⁶⁴¹ (…”).

PROCEDENCIA DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

El máximo Tribunal Constitucional en punto al tratamiento integral y las condiciones para acceder a dicha pretensión, en sentencia T 259 de 2019, concretó:

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante¹⁵. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”¹⁶. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”¹⁷.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁸. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹⁹.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional²⁰ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando

¹⁵ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁶ Sentencia T-124 de 2016.

¹⁷ Sentencia T-178 de 2017.

¹⁸ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁹ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

²⁰ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»²¹ (Resalta el despacho).

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló²² que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”²³ (Subrayas propias).

²¹ Sentencia SU-316 de 2021.

²² Sentencia T-053-22.

²³ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **NUEVA EPS S.A.** se ha negado a asignar una cita para las 10 sesiones de terapia BIOFEEDBACK (UROGINECOPROLOGICA), que le fue prescritas al actor en tutela **CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, las cuales le fueron emitidas por diferentes IPS en tres oportunidades y por falta de agenda, las dos primeras ordenes se vencieron.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **NUEVA EPS S.A.**, sí vulneró el derecho fundamental de salud invocado por el accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues LA NUEVA EPS a través del área técnica correspondiente una vez se realizó el estudio del caso y gestión pertinente con el fin de garantizar el derecho fundamental del afiliado **CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, verificó que para la cita de TERAPIA BIOFEEDBACK (UROGINECOPROTOLOGICA) SESION, figura para el 1 de febrero de 2023 servicio autorizado No 195202461 remitido para: CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERY, solicitándose al zonal agendamiento de dicha cita.

Así mismo se verifica que en respuesta ofrecida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR –MÉDERI, se realizó la respectiva trazabilidad y con el objetivo de verificar los servicios autorizados y programados por NUEVA E.P.S para MÉDERI, informa que el paciente CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cuenta con programación para valoración de terapia de piso pélvicopara el día el viernes 10 de febrero 2023 a la 13:00 p.m. en la Sede de la Calle 66 A # 52 – 25 - Hospital Universitario Barrios Unidos (HUBU) con la Especialista Catherine Moreno, información que fue remitida y notificada al correo: gisellamondragon@gmail.com registrado en la demanda de tutela.

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por manera que, sin mas ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **NUEVA EPS** sí vulneró el derecho fundamental de salud invocado por el accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues se asignó la cita que requería el accionante CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, información que fue constatada por este despacho mediante comunicación telefónica con el accionante quien manifestó que efectivamente asistió a la cita el día viernes 10 de febrero a la 1:00 p.m., para valoración y proseguir con las terapias, manifestando que gracias a la acción de tutela fue posible obtener dicha cita, pues ya llevaba varios meses sin lograr dicho agendamiento.

En punto al trámite que la NUEVA EPS- le imprimió a la solicitud elevada por el accionante en los términos antes anunciados, recordemos, como se evidencia, la parte accionada procedió a hacer el requerimiento para agendar la cita para las sesiones de terapia ante la IPS MEDERI, situación que solo sucedió con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de agendamiento, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de salud ante la patología que padece y que requiere para su tratamiento, no obstante, ante la mencionada respuesta, agendamiento y atención, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Respecto a la expresa petición del actor en tutela que pretende, por esta vía se ordene el tratamiento integral que requiere para tratar su patología, el despacho estima que no resulta procedente ordenar la garantía a un tratamiento integral, pues en la presente acción constitucional el accionante no soportó ni allegó la historia clínica ni autorizaciones o prescripciones médicas que requiere para el tratamiento a seguir, lo único que aportó fue la prescripción para las 10 terapias que demanda, se itera, sin vislumbrarse otro tratamiento diferente o citas especializadas que requiera el actor en tutela para atender su salud, por tanto como se observa que ya se está tratando su patología por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud contratada por la NUEVA EPS, y es allí en donde debe continuarse con el tratamiento que requiera, para que así medie o se expidan las autorizaciones futuras para atender sus afecciones, a las cuales no puede esta funcionaria ordenar sin conocimiento de causa, como bien lo ha reiterado la jurisprudencia, sin tener preciso el diagnóstico del médico tratante y la autorización concreta del tratamiento integral, por tanto, no resulta pertinente ni procedente emitir una orden indeterminada ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración de derechos por parte de las entidades vinculadas, se ordena la desvinculación de esta acción de tutela a la IPS VIVA BOGOTA – AMERICAS, VIVA 1A IPS SUBA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

Radicado n°: TUTELA 2023-00011
Accionante: CARLOS JULIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de salud en conexidad con la vida por parte de la **NUEVA EPS**, - incoado por el señor **CARLOS JULIO SANCHEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.095.279.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** la acción de tutela incoada por CARLOS JULIO SANCHEZ HERNANDEZ, contra la **NUEVA EPS-**, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Desvincular de esta acción de tutela a la IPS VIVA BOGOTA – AMERICAS, VIVA 1A IPS SUBA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ce721705d3fbace2492e47729f494ed0e6228eba82c5412d90fed8589a3561**

Documento generado en 13/02/2023 12:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>